

381R1054

23. 4. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 111/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 1054/81 DEL CONSEJO

de 21 de abril de 1981

por el que se establece una acción común en favor del desarrollo de la producción de vacuno de carne en Irlanda y en Irlanda del Norte

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Dictamen de la Parlamento Europeo (*),

Considerando que el Tratado, en la letra a) del apartado 2 del artículo 39, prevé que, para la elaboración de la política agrícola común, es conveniente tener en cuenta la estructura social de la agricultura y las desigualdades estructurales y naturales entre las distintas regiones agrícolas;

Considerando que, para alcanzar los objetivos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 39 del Tratado, es conveniente adoptar, a nivel comunitario, medidas especiales, adaptadas a las condiciones de producción de determinadas zonas desfavorecidas; que pueden resultar necesarias medidas análogas, de forma temporal, en otras regiones que deban afrontar desventajas especiales;

Considerando que la agricultura de Irlanda y de Irlanda del Norte depende esencialmente de la producción animal; que la ganadería de vacuno y la producción de carne de vacuno constituyen un aspecto importante de la industria animal en dichas regiones; que la evolución reciente de dicho sector, incluido el considerable incremento que ha experimentado el sacrificio de animales normalmente destinados a reproducción, ha contribuido fuertemente a la actual disminución de las rentas agrícolas;

Considerando que un amplio programa de desarrollo de la producción de vacuno de carne, que haga hincapié simultáneamente en la cría y en la alimentación animal de calidad, puede contribuir a corregir la situación actualmente desfavorable de las rentas de la agricultura de Irlanda e Irlanda del Norte;

Considerando que la mejora de la cría de vacuno puede realizarse, en las condiciones óptimas, mediante una intensificación tanto del control de rendimiento como del control de la descendencia de los sementales de razas cárnicas, para la selección de toros reproductores con un valor genético satisfactorio;

Considerando que el reciente retroceso en la utilización de la inseminación artificial de las vacas, por razón de su elevado coste, ha tenido una repercusión desfavorable sobre el desarrollo del sector de la carne de vacuno; que resulta necesaria una ayuda financiera especial para reducir los gastos de inseminación sufragados por los ganaderos;

Considerando que la falta de calidad de numerosos pastizales y praderas, debido a una insuficiente utilización de cal, ha dificultado asimismo, durante los años pasados, el desarrollo de la producción de vacuno;

Considerando además que el abastecimiento insuficiente de forrajes de invierno de buena calidad es otro factor que ha contribuido a crear dicha situación; que resulta necesario un régimen especial de estímulo a los empresarios que aún no lo hayan practicado para que realicen el ensilado y mejoren así al mismo tiempo la cantidad y calidad de los forrajes de invierno;

Considerando que, por razón de obligaciones económicas y financieras, Irlanda y el Reino Unido no disponen de fondos suficientes para financiar este tipo de programas y que, en tales condiciones, les resulta necesaria la ayuda financiera de la Comunidad;

Considerando que las medidas anteriormente mencionadas constituyen una acción común con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3509/80 (**),

(*) Dictamen emitido el 9 de abril de 1981 (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(**) DO nº L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece una acción común con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, que deberán llevar a cabo Irlanda y el Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte.

Artículo 2

La Comisión podrá conceder una contribución a la acción común, financiando, a través de la Sección «Orientación» del Fondo Europeo de Orientación y de garantía agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo», las medidas establecidas en el artículo 3, relativas a la mejora de la calidad de producción de vacuno de carne.

Artículo 3

1. Las medidas contempladas en el artículo 2 se refieren a ayudas destinadas a:
 - a) la intensificación del control del rendimiento de los toros de razas cárnicas, para proceder a una selección inicial de toros que presenten características adaptadas a una producción de carne eficaz;
 - b) la intensificación del control de la descendencia de los toros con valor genético satisfactorio, destinados a aumentar la calidad de la producción de bovinos de carne;
 - c) el estímulo a una más amplia utilización de la inseminación artificial;
 - d) la mejora de los pastizales y praderas mediante el empleo creciente de cal;
 - e) la mejora de la calidad y cantidad de los abastecimientos de forrajes de invierno, estimulando a los agricultores que aún no lo hayan hecho a que realicen el ensilado.
2. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento definido en los apartados 2 y 3 del artículo 18 de la Directiva 72/159/CEE⁽¹⁾.
3. Los gastos que puedan acogerse a una ayuda comunitaria en virtud de otras acciones comunes con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70 no están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 4

1. El período de la acción común se limitará a dos años a partir de la fecha en que la Comisión apruebe las medidas establecidas en el artículo 3.
2. Serán imputables al Fondo, Sección «Orientación» los gastos realizados para tales medidas por Irlanda y el

Reino Unido, en lo que se refiere a Irlanda del Norte, hasta una suma equivalente a:

- 3,2 millones de ECUS (A) para las medidas contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 3;
 - 26,5 millones de ECUS (A) para la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 3;
 - 18 millones de ECUS (A) para la medida contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 3;
 - 7,6 millones de ECUS (A) para la medida contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 3.
3. El Fondo reembolsará a Irlanda y al Reino Unido el 50 % de los gastos imputables. No obstante, el importe máximo de los gastos imputables no podrá sobrepasar:
- 7,5 ECUS (A) por vaca, en lo que se refiere a la medida contemplada en la letra c) del apartado 1 del artículo 3;
 - 4 ECUS (A) por tonelada de cal, en lo que se refiere a la medida contemplada en la letra d) del apartado 1 del artículo 3;
 - 4,5 ECUS (A) por tonelada de forraje ensilado, en lo que se refiere a la medida contemplada en la letra e) del apartado 1 del artículo 3.

Artículo 5

1. El coste total de previsiones de la acción común que deberá sufragar el Fondo será de 27,5 millones de ECUS para el período contemplado en el apartado 1 del artículo 4.
2. La Comisión, de común acuerdo con los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido, establecerá el procedimiento que le permita estar informada periódicamente del desarrollo de las medidas. Al mismo tiempo los Gobiernos de Irlanda y del Reino Unido designarán, en su caso, los organismos responsables de la ejecución técnica de dichas medidas.

Artículo 6

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos efectuados por Irlanda y el Reino Unido únicamente durante un año civil y serán presentadas a la Comisión antes del 1 de junio del año siguiente.
2. La decisión de conceder una contribución del Fondo se adoptará con arreglo al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.
3. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán con arreglo al procedimiento definido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1981.

Por el Consejo

El Presidente

G. BRAKS
